



Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de 2020

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001 33 35 010 2020 00181 00

ACCIONANTE: MAYRA ALEJANDRA MELÉNDEZ RINCÓN

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, **MAYRA ALEJANDRA MELÉNDEZ RINCÓN** con cédula de ciudadanía **1.010.220.286** expedida en Bogotá, solicita la protección para su derecho fundamental **de petición**, que en su opinión ha sido vulnerado por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

1.1 PRETENSIONES

La presente acción tiene por objeto, que en protección del derecho constitucional de petición, se ordene a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, dar respuesta de forma clara, precisa a la petición elevada por la parte actora.

1.2 HECHOS

Indica la accionante que el 4 de junio del año en curso elevó una petición ante la Superintendencia Nacional de Salud bajo radicado No. PQRD-200480435, que el mismo día la aludida entidad le indicó que su requerimiento sería remitido a la dependencia correspondiente, sin que a la fecha la entidad accionada haya emitido pronunciamiento alguno.

1.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamenta la acción de tutela en los artículos 23 y 86 de la Constitución Política de Colombia, Señala que el artículo 23 de la Constitución Política faculta a las personas para presentar peticiones respetuosas para acudir ante las autoridades o particulares con miras de obtener pronta contestación a una solicitud o queja, en tal sentido, considera que la Superintendencia Nacional de Salud al no dar una respuesta vulnera injustificadamente su derecho de petición.



2. TRÁMITE

Admitida la demanda por auto de **10 de agosto de 2020**, se ordenó notificar al Representante Legal de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, habiéndose surtido tal diligencia el mismo día.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A pesar de haber sido notificada de la acción de tutela en legal forma la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** guardó silencio, por lo tanto, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

II. CONSIDERACIONES

1. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA

Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados; caracterizándola dos elementos esenciales: a) **La subsidiaridad** por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, y, b) **La inmediatez**, puesto que a través de un procedimiento preferente y sumario debe propender por la guarda de la efectividad concreta y actual del derecho violado y amenazado.

Sobre la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional¹ ha señalado dos aspectos distintos.

En primer lugar, que **como mecanismo principal** de amparo de los derechos fundamentales procede cuando no exista otro medio judicial de defensa; o cuando existiendo, éste no resulta idóneo en el caso concreto.

En segundo lugar, que cuando exista un medio judicial ordinario idóneo, la tutela procede **como mecanismo transitorio**, siempre y cuando se demuestre que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Igualmente señaló que el perjuicio se caracteriza: **(i)** por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; **(ii)** por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** porque las medidas que se requieren para conjurar el

¹ www.corteconstitucional/relatoria. Sentencia T 410 de 2009.



perjuicio irremediable sean urgentes; y **(iv)** porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Adicionalmente, sostuvo que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, siendo suficiente que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda de tutela, puesto que si el accionante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, la tutela no procede como mecanismo transitorio.

Existiendo otros medios de defensa su procedencia queda sujeta al cumplimiento del **requisito de subsidiariedad**, por lo tanto el Juez debe analizar la existencia de un perjuicio irremediable, o si los recursos disponibles no son idóneos o eficaces teniendo en cuenta la situación del accionante en cada caso concreto.

De otra parte, en relación con el **requisito de inmediatez**, la acción debe ser interpuesta de manera oportuna en relación con los actos que generan la presunta vulneración.

Así entonces, para que proceda la tutela se requiere que se amenace un derecho fundamental y no exista otro medio de defensa judicial, a menos que este no resulte idóneo o que siendo idóneo se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. EL CASO CONCRETO

Afirma **MAYRA ALEJANDRA MELÉNDEZ RINCÓN** que la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, vulnera su derecho de **petición**, habida cuenta que no se le ha dado una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado a una petición que elevó ante dicha entidad.

Planteado así el caso, a continuación se analizará si es procedente la acción de tutela para proteger los derechos deprecados por la accionante; de ser procedente, establecer si la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con su actuación ha vulnerado algún derecho, y de ser así, determinar en qué sentido debe impartirse la orden a efectos de garantizar su protección.

Particularmente **en lo que refiere al derecho de petición, resulta procedente la acción de tutela como mecanismo principal para reclamar su protección**, teniendo en cuenta que está señalado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política y que para efectos de obtener contestación por parte de una autoridad pública o de un particular, frente a una solicitud que no ha sido resuelta, no se cuenta con otro mecanismo judicial, excepto una demanda con el consecuente desarrollo de un dispendioso proceso discutiendo la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00181 00

legalidad de la implícita respuesta negativa frente al silencio de la administración, el que no resultaría eficaz en lo que respecta a dicho derecho.

Siendo procedente la acción de tutela para reclamar la protección al derecho de petición, a continuación se procederá a establecer si en el caso concreto la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** vulneró algún derecho de la parte accionante.

En virtud del **derecho de petición** se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Las peticiones en interés particular encuentran desarrollo en el Título II de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Debe tenerse en cuenta que el 30 de junio de 2015, fue sancionada con efectos a partir de esa fecha, la Ley 1755 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, norma que en todo caso continúa preceptuando un término de quince (15) días para resolver las peticiones en general, de diez (10) días para peticiones de documentos e información y, treinta (30) días para resolver peticiones sobre consultas elevadas a las autoridades en relación con las materias a su cargo; en el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado, “...expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual **no podrá** exceder del doble del inicialmente previsto.”

Aunado a lo anterior, debido a la emergencia de salubridad actual presentada por el COVID-19, la Presidencia de la República expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional y; posteriormente, libró el Decreto 491 del mismo año en curso, que en su artículo 5° establece una ampliación para atender las solicitudes de información y documentos de la siguiente manera:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00181 00

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

La forma como debe efectuarse la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto está regulada por los artículos 67 a 73 de la Ley 1437 de 2011, que establecen: i) el deber de la notificación personal al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada; ii) la entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita del acto, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo; iii) las modalidades mediante las cuales se puede efectuar la notificación personal; iv) la forma y término de la citación para la notificación personal; v) forma y término de la notificación por aviso cuando no puede hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación; vi) notificación de los actos de inscripción o registro; vii) formalidades para autorizar la recepción de la notificación; viii) efectos de la falta o irregularidad de las notificaciones y la notificación por conducta concluyente; y ix) la publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio.

En relación con la importancia y las solemnidades del proceso de notificación, la misma Corte en Sentencia T-404 de 26 de junio de 2014, indicó:

“Adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtirse el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el debido y oportuno conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran.

Esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad[26]. Es así, como cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa, todo aquello que evite, limite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus derechos dentro de un trámite administrativo, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales[27]”.

De lo anterior se desprende que el derecho de petición conlleva la obligación por parte de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00181 00

las autoridades de dar una pronta resolución, de responder de fondo y de notificar la respuesta al interesado.

Es necesario anotar, que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera clara, completa y oportuna.

En el caso bajo estudio, acorde con las documentales aportadas al expediente, se encuentra acreditado que el 4 de junio del año en curso, **MAYRA ALEJANDRA MELÉNDEZ RINCÓN** presentó ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** una petición solicitando la normatividad vigente relativa al recobro de incapacidades por parte de una persona jurídica ante una EPS en Colombia, junto con todos los conceptos que hayan sido emitidos por dicha entidad.

De otro lado, dentro del expediente no hay elementos de juicio que permitan concluir que la petición haya sido resuelta, pues además como se indicó anteriormente la entidad accionada ni siquiera rindió informe alguno al presente trámite.

Así las cosas, dado que por la emergencia de salubridad actual presentada por el COVID - 19, se expidió el Decreto 491 de 2020, que en su artículo 5° establece una ampliación para atender las solicitudes de información y documentos en treinta y cinco (35) días y que a la fecha ha transcurrido más dicho término desde que se presentó la aludida solicitud sin que ésta haya sido resuelta, se observa una vulneración al derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, por lo que ha de concederse su amparo.

Por lo anterior, considera el Despacho necesario conceder el amparo al derecho de petición; en consecuencia, se ordenará a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** o quien haga sus veces, a través de la dependencia que corresponda, que dentro del término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver de manera clara y congruente con lo solicitado, la petición elevada por la parte actora el 4 de junio de 2020, en donde solicitó la normatividad vigente relativa al recobro de incapacidades por parte de una persona jurídica ante una EPS en Colombia, junto con todos los conceptos que hayan sido emitidos por dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de **MAYRA ALEJANDRA MELÉNDEZ RINCÓN** con cédula de ciudadanía **1.010.220.286** expedida en Bogotá, vulnerado por la



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** al Representante Legal de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver de manera clara y congruente con lo solicitado, la petición elevada por la parte actora el 4 de junio de 2020, en donde solicitó la normatividad vigente relativa al recobro de incapacidades por parte de una persona jurídica ante una EPS en Colombia, junto con todos los conceptos que hayan sido emitidos por dicha entidad..

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado en término, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez (E)

Joff